



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE182571 Proc #: 4483033 Fecha: 11-08-2019
Tercero: 830044159 – UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03065
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2014EE017216 del 1 de febrero de 2014, esta autoridad solicitó a la sociedad **UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el Nit 830044159-2 y domiciliado en la Avenida Calle 127 No. 16 A- 27 de la Localidad de Usaquén, en Bogotá, iniciar y obtener trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2015EE16420, del 2 de febrero de 2015, esta autoridad requiere a la sociedad **UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit 830044159-2 y domiciliado en la Avenida Calle 127 No. 16 A- 27 de la Localidad de Usaquén, en Bogotá, allegar documentos necesarios continuar con el trámite del permiso de vertimiento.

Que mediante Resolución No. 03751, con Radicado SDA No. 2018EE280061 del 28 de noviembre de 2018, esta autoridad “NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, en contra de la sociedad **UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el Nit 830044159-2 y domiciliado en la Avenida Calle 127 No. 16 A- 27 de la Localidad de Usaquén, en Bogotá.

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER226312 del 20 de diciembre de 2016, la sociedad **UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el Nit 830044159-2 y domiciliado en la Avenida Calle 127 No. 16 A- 27 de la Localidad de Usaquén, en Bogotá, allega informe de caracterización, de acuerdo a lo requerido por esta autoridad.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 06997 del 8 de junio de 2018, y Radicado SDA No. 2018IE132718, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Caracterización Unidad Médica Quirúrgica Santa Barbara PH .

Parámetro	Caja de Inspección Externa, Costado Occidental al etapa 1	Carga contaminante (Kg/día)	Cumple	Caja de Inspección Externa, Costado Oriental etapa 2	Carga contaminante (Kg/día)	NORMA (Resolución 631 de 2015) (Decreto 3957/2009* por rigor subsidiario).	Cumple
pH	7.26 - 7.57	NA	SI	7.23 -7.59	NA	6.0 - 9.0	SI
DQO (mg/L)	104	0.895	SI	46	0.236	300	SI
DBO5 (mg/L)	59	0,508	SI	24	0.123	225	SI
SST (mg/L)	<6	0,051	SI	<6	0.030	75	SI
Sólidos sedimentables (mL/L)	0.2 – 0.3	NA	SI	0.1 – 0.4	NA	2*	SI
Grasas y Aceites (mg/L)	<8	0,068	SI	<u>18</u>	0.092	15	<u>NO</u>
Fenoles totales (mg/L)	0.1	0,0008	SI	<0.1	0.0005	0,2	SI
Sustancias activas al azul de metileno SAAM (mg/L)	0.36	0,003	SI	<0.1	0.0005	10*	SI
Ortofosfatos (P-PO43-) mg/L	2.94	0.025	Análisis y Reporte	0.781	0.004	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P) mg/L	2.5	0.021	Análisis y Reporte	0.966	0.005	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO3-) (mg/L)	29.3	0.252	Análisis y Reporte	5.45	0.027	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Caja de Inspección Externa, Costado Occidental al etapa 1	Carga contaminante (Kg/día)	Cumple	Caja de Inspección Externa, Costado Oriental etapa 2	Carga contaminante (Kg/día)	NORMA (Resolución 631 de 2015) (Decreto 3957/2009* por rigor subsidiario).	Cumple
Nitritos (N-NO ₂ -) (mg/L)	1.89	0.016	Análisis y Reporte	0.022	0.0001	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) (mg/L)	8.1	0.337	Análisis y Reporte	4.2	0.021	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno total (N) (mg/L)	39.2	0.067	Análisis y Reporte	9.63	0.049	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Cianuro Total (CN-) (mg/L)	<0.011	9,47E-05	SI	<0,011	5.645358E-05	0,5	SI
Cadmio (Cd) (mg/L)	<0.010	8,61E-05	SI	<0,010	5.13216E-05	0,02*	SI
Cromo (Cr) (mg/L)	<0.100	0,0008	SI	<0,100	0.000513216	0,5	SI
Mercurio (Hg) (mg/L)	<0.001	8,61E-06	SI	<0,001	5.13216E-06	0,01	SI
Plata (Ag) (mg/L)	<0.05	4,30E-04	SI	<0,05	0.0002,56E-04	0,5*	SI
Plomo (Pb) (mg/L)	<0.1	8,61E-04	SI	<0,1	5,13E-04	0,1	SI
Acidez total (CaCO ₃) (mg/L)	24.8	NA	Análisis y Reporte	11.9	NA	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad total (CaCO ₃) (mg/L)	24	NA	Análisis y Reporte	35	NA	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza cálcica (CaCO ₃) (mg/L)	198	NA	Análisis y Reporte	94.1	NA	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza total (CaCO ₃) (mg/L)	208	NA	Análisis y Reporte	127	NA	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Temperatura °C	17.4 - 18.4	NA	SI	17.3 - 18.3	NA	30*	SI
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	0.71	NA	Análisis y Reporte	0.91	NA	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Caja de Inspección Externa, Costado Occidental al etapa 1	Carga contaminante (Kg/día)	Cumple	Caja de Inspección Externa, Costado Oriental etapa 2	Carga contaminante (Kg/día)	NORMA (Resolución 631 de 2015) (Decreto 3957/2009* por rigor subsidiario).	Cumple
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	0.41	NA	Análisis y Reporte	0.61	NA	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	0.31	NA	Análisis y Reporte	0.61	NA	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Caudal L/s	0.302	NA	NA	0,180	NA	NA	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Caja de Inspección Externa Costado Occidental etapa 1:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado Caja de inspección externa costado occidental etapa 1, se evidencia que el análisis del parámetro **CUMPLE**, con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 por Aplicación Rigor Subsidiario, sin embargo, se evidencia que para el parámetro Plomo se encuentra en (< 0.1 mg/L) en el límite, siendo el valor máximo permisible para Plomo (0.1 mg/L), susceptible a excederlo.

Caja de Inspección Externa Costado Oriental etapa 2:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado Caja de inspección externa costado oriental etapa 2, se evidencia que el parámetro Grasas y Aceites (18 mg/L) **NO CUMPLE**, con la Resolución 631 del 2015, siendo el valor máximo permisible para Grasas y Aceites (15 mg/L). Además, se evidencia que para el parámetro Plomo se encuentra en (< 0.1 mg/L) en el límite, siendo el valor máximo permisible para Plomo (0.1 mg/L), susceptible a excederlo.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se pudo determinar que la UNIDAD MÉDICA QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL incumple el parámetro de grasas y aceites en la Caja de Inspección Externa Costado Oriental etapa 2 por lo tanto, puede llegar a generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad. Adicionalmente, se pudo evidenciar que el parámetro de plomo se encuentra en el límite máximo permisible, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el edificio.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER226312 del 20/12/2016 de la UNIDAD MÉDICA QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA REQUERIMIENTO	O
<i>Sobrepasó el límite para el parámetro Grasas y Aceites (18 mg/L) en la Caja de Inspección Externa Costado Oriental etapa 2, sobrepasando el valor máximo permisible de vertimientos (GyA 15 mg/L).</i>	Artículos 14 y 16°	Resolución 631 del 2015.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 5º. **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 06997 del 8 de junio de 2018, se evidenció que la sociedad **UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA –**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el Nit 830044159-2 y domiciliada en la Avenida 127 No. 16 A- 27 de la Localidad de Usaquén, en Bogotá, no cumple con la normatividad ambiental vigente contemplada en la Resolución 631 de 2015, al superar el límite para el parámetro Grasas y Aceites (18 mg/L) en la Caja de Inspección Externa Costado Oriental etapa 2, siendo el permisible de vertimientos para Grasas y Aceites de 15 mg/L, incumpliendo lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir*

(…)

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite”*

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit 830044159-2 y domiciliado en la Avenida 127 A No. 16 A- 27 de la Localidad de Usaquén, en Bogotá, la cual incumplió la normatividad ambiental vigente, al sobrepasar el límite permisible, para el parámetro de Grasas y Aceites, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06997 del 8 de junio de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit 830044159-2 y domiciliada en la Avenida 127 No. 16 A- 27 de la Localidad de Usaquén, en Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1441**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/06/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-1441

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**